



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REV. DE SENTENCIA NCP N.º 372-2020  
LAMBAYEQUE**

**Demanda de revisión. Norma declarada inaplicable**

i. Mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto al hecho punible materia de condena), la concurrencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible —que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal—, sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se ajustaba al principio de legalidad de las penas.

ii. En el presente caso, dado que solo se incurrió en injusticia material respecto a la inaplicación del artículo 22 del Código Penal, la presente sentencia solo debe referirse al extremo de la pena impuesta. Corresponde que en esta misma sentencia se pronuncie directamente aplicando dicha causal de disminución de la punibilidad y se rebaje la pena por debajo del mínimo legal en función del principio de proporcionalidad.

**SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Leandro Joao Castro Campos** contra la ejecutoria suprema del veintidós de enero de dos mil siete (folio 16), que, por mayoría, reformó el extremo de la pena establecida en la sentencia del tres de agosto de dos mil seis por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y, como tal, la incrementó de



seis a veinte años de pena privativa de libertad; asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Pretensión de la demanda de revisión de sentencia

**Primero.** El demandante Leandro Joao Castro Campos, en su escrito de folio 1, solicita que se revoque la ejecutoria suprema y, reformándola, se confirme el fallo de la sentencia del tres de agosto de dos mil seis, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1** El incremento —por mayoría— de la pena por parte de la Corte Suprema no se encuentra arreglado a derecho y justicia, y vulnera a su vez el principio de proporcionalidad de las penas porque se le ha impuesto una pena excesiva y desproporcionada.
- 1.2** La Corte Suprema —en el año dos mil siete—, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, no valoró el contexto en el que se produjeron las relaciones sexuales, en que no medió violencia porque estas fueron consentidas.
- 1.3** Por último, sostuvo que el Tribunal Constitucional, al resolver su *habeas corpus* —si bien se lo denegó—, estableció que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor fueron voluntarias.

### II. Motivo de admisión de la demanda

**Segundo.** Mediante la ejecutoria suprema del once de marzo de dos mil veintiuno (folio 52 del cuaderno formado en esta instancia suprema), se



admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el accionante Castro Campos y, como fundamento del motivo de revisión, se sostuvo lo siguiente:

- 2.1** Si bien el demandante Leandro Joao Castro Campos, en su recurso formalizado, no ha invocado —expresamente— alguna de las causales de procedencia previstas en el catálogo del artículo 439 del Código Procesal Penal, ha ofrecido la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional (mediante la cual se rechazó en última instancia su demanda de *habeas corpus*) **como prueba nueva**, aduciendo que en dicha resolución se estableció que las relaciones sexuales se mantuvieron con el consentimiento de la menor. Sin embargo, esa apreciación no resiste análisis alguno para este Supremo Tribunal porque la menor tenía doce años de edad cuando fue sometida al trato sexual, por lo que fue un consentimiento viciado (el que supuestamente habría dado), ya que el bien jurídico protegido para la menor en ese momento era la indemnidad sexual.
- 2.2** El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal, al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años (véase la modificación realizada por el artículo 1 de la Ley número 27507). Al respecto, resulta necesario anotar que el Colegiado de la Sala Penal Transitoria de ese entonces debió inaplicar —por inconstitucional— el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y determinar la pena concreta del accionante conforme a lo previsto en el primer párrafo del citado artículo, es decir, por debajo del extremo mínimo previsto para el delito imputado.



**Tercero.** Por lo tanto, le corresponde analizar a este Supremo Tribunal el fondo del asunto.

### III. Fundamentos de derecho

**Cuarto.** La censura en sede de revisión está circunscrita a la presencia de una causal de disminución de punibilidad (causal de exención incompleta de responsabilidad penal por minoridad relativa de edad del agente delictivo) prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Es de puntualizar que mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto al hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible —que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal—, sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. Esta doctrina es, por lo demás, la que en su día adoptó el Tribunal Supremo español en las Sentencias números 1304/2009 del catorce de diciembre, 1007/2012 del veintiuno de diciembre, 296//2004 del diez de marzo y 296/2004 del diez de marzo<sup>1</sup>.

**Quinto.** Los jueces supremos en lo penal, a través del Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, así como la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, inaplicaron las exclusiones establecidas en el artículo 22 del Código Penal por

---

<sup>1</sup> Sentencia de Revisión número 572-2019/Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



diversas disposiciones legales sucesivas, por infringir el derecho-principio de igualdad ante la ley. En tal virtud, esta Sala Penal Suprema ha venido sosteniendo en línea jurisprudencial consistente que, entre otros, en los delitos de violación sexual de menor debe disminuirse obligatoriamente la pena por debajo del mínimo legal.

Asimismo, es menester tener en cuenta que en la Sentencia de Revisión número 572-2019/Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, este Supremo Tribunal señaló que el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”. La Corte Suprema, a través de decisiones específicas y una de carácter general —que han dado lugar a numerosas sentencias de casación, entre otras, la signada con el número 588-2019/Cusco, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno—, consideró inconstitucional las exclusiones incorporadas al artículo 22 del Código Penal.

#### **IV. Fundamentos fácticos y jurídicos de la condena impuesta**

**Sexto.** Según la acusación fiscal (folio 161), el demandante Leandro Joao Castro Campos trabajaba como estibador y vendedor de verduras en el Mercado Modelo de Chiclayo y domiciliaba en la calle Antenor Orrego 216, segundo piso, Luján, distrito de José Leonardo Ortiz. En el mismo lugar vivía la menor agraviada de iniciales R. K. R. V., por ser ambos inquilinos de la casa. Dicha menor fue víctima de violación sexual por parte del imputado en dos oportunidades.

La primera vez ocurrió cuando ella radicaba con su madre en la calle Antenor Orrego, donde aquel era su vecino. En marzo de dos mil cuatro, en horas de la tarde, en circunstancias en que la agraviada estaba tendiendo la ropa en la segunda planta, fue



sorprendida por el procesado, quien amenazándola la condujo a jalones hasta su habitación, donde la sometió al acto sexual. La menor no contó los hechos a su madre debido a las amenazas de su agresor.

Posteriormente, el veinte de diciembre del mismo año, con engaños, el encausado condujo a la menor hasta un cuarto, donde procedió a violarla sexualmente por segunda vez.

**Séptimo.** Por estos hechos, Leandro Joao Castro Campos fue procesado y condenado por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia del tres de agosto de dos mil seis (folio 288), a seis años de pena privativa de libertad; asimismo, se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil debía pagar el sentenciado a favor de la agraviada y se ordenó que, previo examen médico o psicológico que determinara su aplicación, fuera sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**Octavo.** Contra dicha resolución, el fiscal superior penal titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lambayeque interpuso recurso de nulidad y señaló lo siguiente:

**8.1** No se encontraba conforme con el *quantum* de la pena establecida ni con el monto de la reparación civil, toda vez que estas no habían sido fijadas de manera razonable, atendiendo a las consecuencias funestas del evento criminoso, como la vulneración de la indemnidad sexual de una menor de doce años, que por su escasa madurez biológica y psicológica no era aún capaz para decidir o expresar una voluntad válida jurídicamente.



**8.2** El fallo resultó demasiado benigno, diminuto e irrisorio para el evento delictivo que se había consumado. Ello vulneró los fines de la pena, como la prevención general de esta clase de delitos que ponen en riesgo los bienes jurídicos de la misma naturaleza de otras menores de edad, por cuanto con la pena impuesta el actor saldría en libertad en poco tiempo, sin alcanzar los fines de aquella.

Asimismo, el sentenciado en su recurso presentado sostuvo que era inocente y que el Colegiado no valoró que la agraviada se contradijo a lo largo del proceso; que las lesiones traumáticas que presentó no eran consecuencia del delito de violación sexual que se le imputó, sino que fueron ocasionadas por su madre, y que mantuvo una relación sentimental con la menor, lo que permitía inferir que el propósito de la denuncia era encubrir al verdadero responsable del delito.

**Noveno.** El recurso de nulidad fue resuelto mediante la ejecutoria suprema del veintidós de enero de dos mil siete por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual por mayoría se declaró: **i)** no haber nulidad en la sentencia del tres de agosto de dos mil seis en cuanto a que condenó a Leandro Joao Castro Campos como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales R. K. R. V., y dispuso que previo examen médico o psicológico fuera sometido a tratamiento terapéutico y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil debía abonar a favor de la agraviada, y **ii)** haber nulidad en la propia sentencia en cuanto a que le impuso seis años de pena privativa de libertad y, reformándola, se le impusieron



veinte años de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

- 9.1** Respecto a las supuestas contradicciones de la menor, se precisó que estas se circunscribieron a datos alternos a la comisión del delito en su agravio y no respecto a su imputación, la que por cierto se mantuvo incluso en la confrontación realizada en juicio oral. Por lo tanto, la presencia de aquellas no logró desvirtuar el valor de la sindicación criminal.
- 9.2** En lo atinente al alegato referido a que agresor y víctima mantenían una relación sentimental de tres meses, se resaltó la negativa constante de la menor en este extremo, así como la declaración de la testigo Nélide Lucila Maldonado Idrogo, vecina y profesora de la agraviada, quien en su declaración refirió que aquella, en el mes de noviembre, le señaló que el procesado la seguía, lo que ella misma pudo constatar. Dicho testimonio desvirtuó la existencia de una supuesta relación sentimental, pues de haber sido cierta la menor no habría denunciado el acoso.
- 9.3** Respecto a las lesiones traumáticas que presentó la menor, según el reconocimiento médico-legal (folio 13), ratificado en el juicio oral, el profesional señaló que dichas lesiones, en un 98 %, responderían a un hecho de violación sexual; así, se desvirtuó el supuesto consentimiento de la víctima.
- 9.4** Se señaló que, si bien el encausado acreditó tener a la fecha de los hechos diecinueve años, lo cierto fue que no le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 22 del Código Penal, en virtud de la restricción que el segundo párrafo de este dispositivo realiza respecto al delito de violación sexual de menor. En ese orden de ideas, en atención a que no se apreció



en la conducta del acusado la presencia de circunstancias especiales que permitieran la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, se afirmó que la pena impuesta no era legal, máxime si se apreció que el *quantum* mínimo establecido para el delito imputado era de veinte años de pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley número 28252, vigente a la fecha de la comisión del delito. Por lo tanto, resultaba pertinente aumentar la pena impuesta de manera prudencial.

#### V. Audiencia de revisión de sentencia

**Décimo.** Admitida la demanda, se dio el trámite correspondiente y se programó la audiencia de fondo de revisión, que se llevó a cabo de manera virtual el primero de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del procesado Leandro Joao Castro Campos, de su abogado defensor y del fiscal supremo en lo penal (según consta en el acta correspondiente de la misma fecha). Concluida la audiencia, en la misma fecha y en sesión reservada, se procedió a la deliberación y votación de la causa, tras lo cual se arribó por unanimidad a la decisión que será leída en la presente audiencia.

#### VI. Cuestiones previas

**Undécimo.** El tipo penal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de menor de catorce años, previsto en el artículo 173 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, señalaba lo siguiente:

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

Inciso 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.



## VII. Análisis de fondo

**Duodécimo.** Corresponde, por lo tanto, verificar la demanda de revisión de sentencia como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, que se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Sin embargo, por encima del carácter inmutable de una sentencia que goza de cosa juzgada y reconoce el valor de la justicia material, pues, se permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

**Decimotercero.** En tal virtud, el ordenamiento jurídico procesal en forma taxativa tutela las demandas de revisión de sentencia que pueden sustentarse en causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente y, a la vez, se garantiza una adecuada protección del principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

**Decimocuarto.** Cabe precisar que, si bien es cierto que el demandante en su recurso formalizado no invocó expresamente alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, ofreció como nuevo medio de prueba la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional (mediante la cual se rechazó en última instancia su demanda de *habeas corpus*), aduciendo que en dicha resolución se señaló que las relaciones sexuales se mantuvieron con el consentimiento de la menor. Sin embargo,



revisada la referida sentencia signada con el número 01111-2019-PHC/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, se deja constancia de que lo afirmado por el accionante no se ajusta a la verdad, toda vez que en la mencionada sentencia interlocutoria se señaló que “el recurrente alegó que no se tomó en consideración que las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada fueron voluntarias en razón de que mantuvieron una relación sentimental”. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no concluye afirmando lo indicado por el demandante. Por tal motivo, respecto a ello, no se puede admitir la demanda de revisión.

**Decimoquinto.** Sin perjuicio de lo expresado, como quedó anotado en los fundamentos de derecho, existen resoluciones de la Corte Suprema que han inaplicado la exclusión de algunos delitos del beneficio de la responsabilidad restringida; por lo tanto, en el presente caso, estaríamos en el supuesto del artículo 429, inciso 6, del Código Procesal Penal. En efecto, sobre la **responsabilidad restringida** por razón de edad en los delitos sexuales, este Supremo Tribunal ha emitido abundante jurisprudencia a fin de reducir la sanción punitiva. Como ejemplo, tenemos la Casación número 335-2015/Del Santa<sup>2</sup> (fundamento jurídico cuadragésimo segundo), en la que se señala lo siguiente:

El artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, **siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos**; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [STC número 751-2010-PHC/TC, del quince de junio de dos mil diez, folio 4], ha preservado la facultad del juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Penal Permanente el primero de junio de dos mil dieciséis.



recurrir en este caso concreto a la **responsabilidad restringida** para la determinación judicial de la pena.

**Decimosexto.** El principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes de Estado —Legislativo, Judicial y Ejecutivo—, como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen, y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. Asimismo, este principio no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República, y por expreso mandato constitucional se precisa que por “su independencia, solo están sometidos a la Constitución y la ley” —previsto en el artículo 146, inciso 1, de la Constitución Política del Perú—.

**Decimoséptimo.** Por lo tanto, respecto a ello, a efectos de realizar la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la pena establecida para el tipo penal imputado; en el presente caso, no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. En atención a ello, la pena correspondiente al encausado se ubicaría en el primer tercio inferior y esta sería de veinte años, ya que ha de tenerse en cuenta que, a la fecha de la comisión del delito, aquel no contaba con antecedentes penales, circunstancia que hace disminuir el grado de reprochabilidad. Aunado a ello, correspondería disminuir prudencialmente la pena conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, vigente al momento de los hechos. Así pues, se le tiene como agente de responsabilidad restringida. Al respecto, existe jurisprudencia uniforme reciente en torno a inaplicar lo expuesto en el segundo párrafo de dicha norma, por lo que consideramos que en el presente caso tampoco se



aplicaría la mencionada excepción a la atenuación de la pena, conforme al principio de proporcionalidad y culpabilidad. Por lo tanto, le corresponde una rebaja de cuatro años por ser agente con responsabilidad restringida, y la pena concreta quedaría en **dieciséis años de privación de libertad.**

**Decimoctavo.** Finalmente, el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal dispone que, si se ampara la demanda de revisión, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria y, según los casos, se emitirá una sentencia rescisoria o se remitirá para un nuevo juicio.

**Decimonoveno.** Dado que en el presente caso solo se incurrió en injusticia material respecto a la inaplicación del artículo 22 del Código Penal, la presente sentencia solo debe referirse al extremo de la pena impuesta. Corresponde que en esta misma sentencia se pronuncie directamente haciendo lugar a esta causal de disminución de la punibilidad y se rebaje la pena por debajo del mínimo legal en función del principio de proporcionalidad, en atención a la entidad del injusto, a la forma y las circunstancias de la comisión del delito y a la culpabilidad por el hecho. Asimismo, en el caso, teniendo en cuenta que la carcelería del sentenciado se contabiliza desde el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro hasta el cinco de diciembre de dos mil cinco y a partir del tres de agosto de dos mil seis, esta venció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; por lo tanto, se ha cumplido. En consecuencia, debe disponerse su inmediata libertad, siempre que no medie contra el citado accionante mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Leandro Joao Castro Campos** contra la ejecutoria suprema del veintidós de enero de dos mil siete (folio 16), que, por mayoría, reformó el extremo de la pena establecida en la sentencia del tres de agosto de dos mil seis por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y, como tal, la incrementó de seis a veinte años de pena privativa de libertad; asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la víctima.
- II. En consecuencia, declararon **SIN VALOR** la referida ejecutoria suprema en cuanto a que incrementó la pena de seis a veinte años de privación de libertad y, fijando la pena correspondiente, le **IMPUSIERON** dieciséis años de pena privativa de libertad, la cual, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro hasta el cinco de diciembre de dos mil cinco y a partir del tres de agosto de dos mil seis, venció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Por lo tanto, se da por cumplida la pena.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del ciudadano Leandro Joao Castro Campos, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
REV. DE SENTENCIA NCPP N.º 372-2020  
LAMBAYEQUE

**IV. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales de Leandro Joao Castro Campos generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, que se archive de manera definitiva el proceso.

**V. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique inmediatamente a las partes procesales; registrándose.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/ISA